

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-053-2015**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1332

SANTIAGO, 13 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. N° 90/2000"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N°30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2015 y; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1º. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-053-2015, fue iniciado en contra de Viña Camino Real S.A. (en adelante, "Viña Camino Real" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.698.840-1, domiciliado para estos efectos en Evaristo Lillo 78, Oficina 92, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, cuyo representante legal es Max Richards Rivera.

2º. La Empresa es titular del Proyecto denominado “Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos Viña Camino Real”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 86 de 6 de agosto de 2002, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante “RCA N° 86/2002”). El proyecto se ubica en Camino la Punta s/n Viña 3, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

3º. El Proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una planta para el tratamiento de los residuos industriales líquidos de una bodega de vinos¹. Respecto al sistema de tratamiento de los RILes, este consideraba un tratamiento primario de separación de sólidos, una etapa de neutralización y un **tratamiento secundario de lodos activados de aireación extendida**, que considera un estanque de eculización provisto de un sistema de aireación, una cámara de neutralización, una cámara de sedimentación y un lecho de secado con un sistema de recirculación de las aguas residuales a la cámara de eculización. Según se señala en la RCA, la planta fue diseñada **con el objetivo de entregar un agua residual con las siguientes características; cumpliendo con los límites máximos permitidos en el D.S. N° 90/2000:**

Tabla N° 1. Características agua residual Planta de Tratamiento Viña Camino Real

Parámetro	Valor
pH	7 y 7,5
Temperatura	22°C
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	menor que 15 UNT
DBO5	22 mg/L

Fuente: RCA N° 86/2002.

4º. Por su parte, la Resolución Exenta N° 3.180 de 01 de septiembre de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “Res. Ex. SISS N° 3.180/2006”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de Viña Camino Real S.A., antes de su disposición al Canal El Piriguín, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también, el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

5º. En el marco de la fiscalización de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta Superintendencia, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, los cuales se señalan en la Tabla N° 2 . de la presente resolución sancionatoria, correspondientes a los periodos que allí se indican.

¹ La producción de vinos será de 1.200.000 litros, siendo un 10% de vinos blancos y un 90% de vinos tintos. Las etapas operativas del proceso de elaboración de vino van desde la molienda, fermentación, prensado y guardas.

Tabla N° 2 . Periodos evaluados

N° de Expediente	Periodo Informado
DFZ-2014-1038-VI-NE-EI	10-2013
DFZ-2014-1616-VI-NE-EI	11-2013
DFZ-2014-2190-VI-NE-EI	12-2013
DFZ-2014-2600-VI-NE-EI	01-2014
DFZ-2014-3069-VI-NE-EI	02-2014
DFZ-2014-6267-VI-NE-EI	03-2014
DFZ-2014-4658-VI-NE-EI	04-2014
DFZ-2014-5227-VI-NE-EI	05-2014
DFZ-2014-5797-VI-NE-EI	06-2014
DFZ-2015-708-VI-NE-EI	07-2014
DFZ-2015-1713-VI-N E-EI	08-2014
DFZ-2015-2183-VI-NE-EI	09-2014
DFZ-2015-2844-VI-NE-EI	10-2014
DFZ-2015-3404-VI-NE-EI	11-2014
DFZ-2015-3523-VI-NE-EI	12-2014
DFZ-2015-4189-VI-NE-EI	01-2015
DFZ-2015-4890-VI-NE-EI	02-2015
DFZ-2015-5125-VI-NE-EI	03-2015
DFZ-2015-5362-VI-NE-EI	04-2015
DFZ-2015-5596-VI-NE-EI	05-2015
DFZ-2015-5837-VI-NE-EI	06-2015
DFZ-2015-6084-VI-NE-EI	07-2015

6°. A su vez, en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la LOSMA, esta Superintendencia le solicitó información a la Empresa mediante Resolución Exenta N° 897, de fecha 28 de septiembre de 2015. Dicho requerimiento se refiere especialmente a la remisión de los resultados de los autocontroles efectuados desde abril de 2015 hasta la notificación de dicha resolución; indicar cómo los efluentes cumplen con la norma que se obliga a cumplir en la RCA N° 86/2002; y por último, acreditar que los efluentes líquidos generados son dispuestos de acuerdo a lo señalado en la misma RCA.

7°. Por su parte, la Empresa dio respuesta al requerimiento efectuado, presentando diversos antecedentes, entre ellos, tres informes de ensayos efectuados por la DICTUC que contienen mediciones de aguas residuales, de los meses de mayo (Informe DICTUC N° 1263802 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1), julio (Informe DICTUC N° 1282659 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1) y septiembre (Informe DICTUC N° 1288748 Químico y Bacteriológico según D.S. N° 90/2000 Tabla N°1) del año 2015.

8°. Del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla N° 2, y la información entregada por Viña Camino Real, señalada en el considerando anterior, se identificaron los hallazgos que se sistematizan en la Tabla 3 y Tabla 4 de la presente resolución sancionatoria, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de Autocontrol de su programa de monitoreo**, según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 3.180/2006, para el punto 1 de descarga, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre de 2014, y de enero a julio de 2015; según se indica en la Tabla 3 Tabla 3 . de la presente resolución sancionatoria.

Tabla 3 .Informe de autocontrol

N° de Expediente	Periodo Informado	Informa
DFZ-2014-1038-VI-NE-EI	10-2013	NO
DFZ-2014-1616-VI-NE-EI	11-2013	NO
DFZ-2014-2190-VI-NE-EI	12-2013	NO
DFZ-2014-2600-VI-NE-EI	01-2014	NO
DFZ-2014-3069-VI-NE-EI	02-2014	NO
DFZ-2014-6267-VI-NE-EI	03-2014	NO
DFZ-2014-4658-VI-NE-EI	04-2014	NO
DFZ-2014-5227-VI-NE-EI	05-2014	NO
DFZ-2014-5797-VI-NE-EI	06-2014	NO
DFZ-2015-708-VI-NE-EI	07-2014	NO
DFZ-2015-1713-VI-N E-EI	08-2014	NO
DFZ-2015-2183-VI-NE-EI	09-2014	NO
DFZ-2015-2844-VI-NE-EI	10-2014	NO
DFZ-2015-3404-VI-NE-EI	11-2014	NO
DFZ-2015-3523-VI-NE-EI	12-2014	NO
DFZ-2015-4189-VI-NE-EI	01-2015	NO
DFZ-2015-4890-VI-NE-EI	02-2015	NO
DFZ-2015-5125-VI-NE-EI	03-2015	NO
DFZ-2015-5362-VI-NE-EI	04-2015	NO
DFZ-2015-5596-VI-NE-EI	05-2015	NO
DFZ-2015-5837-VI-NE-EI	06-2015	NO
DFZ-2015-6084-VI-NE-EI	07-2015	NO

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015

- (ii) **Presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, según lo establecido en el D.S. N° 90/2000, en los meses de mayo, julio y septiembre de 2015, tal como se puede apreciar en la Tabla 4 de la presente resolución sancionatoria.

Tabla 4. Superación de parámetros

Parámetro	Período	Muestra (fecha)	Valor reportado	Límite exigido
DBO ₅	mayo 2015	04-05-2016	6.672 (mg O ₂ /L)	35 (mg O ₂ /L)
	julio 2015	29-07-2015	2.529 (mg O ₂ /L)	35 (mg O ₂ /L)
	septiembre 2015	07-09-2015	2.239 (mg O ₂ /L)	35 (mg O ₂ /L)
Sólidos Suspendidos Totales	mayo 2015	04-05-2015	283 (mg/L)	80 (mg/L)

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015.

9°. Mediante Memorándum N° 564, de fecha 11 de noviembre de 2015; Memorándum N° 616, de 30 de noviembre de 2015; y Memorándum N° 630, de 2 de diciembre de 2015, todos de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió

a designar a doña Carolina Silva Santelices como Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Camilo Orchard Rieiro como Instructor Suplente.

10º. En consecuencia, con fecha 3 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2015 contra Viña Camino Real S.A., titular del proyecto "*Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos Viña Camino Real*", debido a la imputación de dos infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA); de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 90/2000; y de la Res. Ex. SISS N° 3.180/2006.

11º. La resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna correspondiente, con fecha 16 de diciembre de 2015, según el N° de seguimiento 3072698605079.

12º. En consecuencia, estando dentro de plazo, con fecha 18 de diciembre de 2015, el Sr. Max Richards Rivera, en representación de Viña Camino Real, presentó un escrito por medio del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"). Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2015, Viña Camino Real presentó, a su vez, un escrito de Descargos.

13º. Por otra parte, y producto de una solicitud de reunión de asistencia por parte del Sr. Richards, con fecha 12 de enero de 2016, representantes de la Empresa concurren a nuestras dependencias, para ser asistidos por funcionarios de esta Superintendencia.

14º. Luego, con fecha 22 de enero de 2016, se dictó la Resolución Exenta N°2/Rol F-053-2015, mediante la cual se realizó una serie de observaciones al PdC presentado, de manera previa a su aprobación o rechazo. Por su parte, con fecha 25 de enero de 2016, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-053-2015, se tuvieron por presentados los descargos de la Empresa.

15º. Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2016, la Empresa presentó un escrito respondiendo las observaciones efectuadas mediante la resolución anteriormente citada. Con fecha 11 de marzo de 2016, se realizó reunión explicativa de las observaciones realizadas al PdC, en la que tomaron parte la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo y representantes de la Empresa.

16º. Con fecha 14 de marzo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, se aprobó el PdC presentado por Viña Camino Real S.A., con una serie de correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II de dicha resolución, con la indicación, en el Resuelvo III, de que la Empresa debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluyera las correcciones señaladas anteriormente, y una carta Gantt con cada acción y sus plazos de ejecución. Para ello, se concedió un plazo de 3 días hábiles contados desde

la notificación de la resolución. A su vez, mediante el Resuelvo V de la misma, se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015.

17º. Luego, con fecha 21 de marzo de 2016, y a raíz de lo señalado anteriormente, Viña Camino Real entregó a esta Superintendencia un PdC refundido, que incorporaba las correcciones de oficio solicitadas.

III. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18º. Mediante Memorándum D.S.C. N° 172, de 23 de marzo de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

19º. Posteriormente, mediante Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA"), Rol N° DFZ-2016-2982-VI-PC-IA, la División de Fiscalización dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental a Viña Camino Real S.A., en el marco del PdC aprobado, a través de un examen de gabinete en que fue revisada la Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015 que aprobó el Programa de Cumplimiento de Viña Camino Real S.A. El IFA fue derivado con fecha 12 de diciembre de 2017, a la División de Sanción y Cumplimiento.

20º. A raíz de las conclusiones del informe anteriormente individualizado, y a falta de documentación relativa de los medios de verificación establecidos en el PdC aprobado, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-053-2015, se solicitó a la Empresa información acerca del cumplimiento de las acciones detalladas en el Resuelvo I de la resolución citada, otorgando un plazo de 7 días hábiles para su entrega, contado desde su notificación.

21º. Dicha resolución fue notificada por carta certificada N° 1180846029942, de acuerdo a la información de seguimiento de Correos de Chile. Por su parte, transcurrido el plazo de 7 días hábiles otorgados, la solicitud de información no fue respondida por la Empresa.

22º. Por lo anterior, a través de Resolución Exenta N° 6/Rol F-053-2015, de 2 de enero de 2019, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) resolvió declarar incumplido el Programa de Viña Camino Real S.A., aprobado por Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, y reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015, el cual había sido suspendido mediante Resuelvo V de esta última resolución.

23º. Con fecha 8 de abril de 2019, mediante el Memorándum D.S.C. N° 110/2019 y debido a razones de distribución interna, se designó a doña Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Titular, y a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente del procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015.

24º. Asimismo, con fecha 8 de abril de 2019, se solicitó mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol F-053-2015 información a la Empresa, con el objeto de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en relación a la posible implementación de medidas correctivas y los estados financieros y balance tributario de Viña Camino Real. Esta resolución fue notificada personalmente con fecha 8 de abril de 2019.

25º. En respuesta de la resolución señalada, con fecha 12 de abril de 2019, la Empresa realizó una presentación acompañando la información solicitada. Adicionalmente anuncia un proceso de término de operaciones a partir del año 2016, que inició con la decisión del Directorio de la empresa de no dar curso a una nueva planta de Riles, el término de contratos con trabajadores, la venta de activos y que finalizó con el cambio de giro. Al respecto, este Superintendente debe señalar que dichas afirmaciones no vienen a desafiar aspectos relacionados con la configuración ni calificación de las infracciones; tampoco sirven para determinar la concurrencia o descarte de alguna circunstancia del artículo 40 de la LOSMA al no presentarse ningún antecedente ni prueba de lo señalado.

26º. Finalmente, a través de Resolución Exenta N° 8/Rol F-053-2015, de fecha 21 de agosto del año 2019, se resolvió tener por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° F-053-2015, seguido en contra de Viña Camino Real S.A. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile correspondiente, según Código de Seguimiento N° 1180851711832.

IV. DICTAMEN

27º. Mediante el Memorandum D.S.C. N° 60, de 30 de agosto de 2019, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

V. CARGOS FORMULADOS

28º. En la formulación de cargos, se individualizaron los siguientes hechos que se estiman constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA:

Tabla 5. Formulación de cargos

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1	El establecimiento industrial no presentó información para el periodo de control de los meses de octubre, a diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; y de enero a julio del año 2015 tal como lo indica la Tabla N° 1 de la FDC.	<ul style="list-style-type: none"> • RCA N° 86/2002, considerando 3 Programa de Autocontrol y Monitoreo de Efluentes. • RCA N° 86/2002 considerando 4.1 letra c) Cumplimiento de Normativa Ambiental Aplicable: "D.S. N° 90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a la descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (...)". • D.S. N° 90/2000 Artículo primero, numeral 5.2.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
		<ul style="list-style-type: none"> Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS, Resuelvo 3. Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS, Resuelvo 6.
2	El establecimiento industrial, presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de mayo, julio y septiembre de 2015, tal como se expone en la Tabla N° 2 de la FDC.	<ul style="list-style-type: none"> RCA N° 86/2002, considerando 3 Programa de Autocontrol y Monitoreo de Efluentes. RCA N° 86/2002 considerando 4.1 letra c) Cumplimiento de Normativa Ambiental Aplicable: "D.S. N° 90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a la descarga de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (...)". D.S. N° 90/2000 Artículo 1°, numerales 4.1.1 y 6.4.2. Resolución Exenta N° 3.180/2006 SISS Resuelvo 2.2.

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015

VI. PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR VIÑA CAMINO REAL S.A.

29°. Conforme a lo ya indicado, con fecha 28 de diciembre de 2015, y estando dentro de plazo, el titular presentó escrito de descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio.

30°. Luego, con fecha 14 de marzo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, se aprobó el PdC presentado por Viña Camino Real S.A., con una serie de correcciones de oficio.

31°. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol F-053-2015, de 2 de enero de 2016, el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) resolvió declarar incumplido el Programa de Viña Camino Real S.A., aprobado por Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, y reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol F-053-2015, en virtud de las conclusiones a las que arribó el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2982-VI-PC-IA, de la División de Fiscalización de esta SMA, que dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental a la titular.

VII. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR VIÑA CAMINO REAL S.A.

32°. A continuación, en la Tabla 6, se enlistan los descargos presentados por la Empresa respecto de cada uno de los cargos formulados:

Tabla 6. Cargos formulados y descargos presentados por Viña Camino Real S.A.

N°	Cargo formulado	Descargo presentado por Viña Camino Real
1	El establecimiento industrial no presentó información para el periodo de control de los meses de octubre, a diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; y de enero a	"Viña Camino Real como plan de mejoramiento y autocontrol de sus efluentes, realiza análisis a través de Laboratorio Externo DICTUC, de acuerdo a lo indicado en DS 90/2000, desde mes Abril 2013 hasta Octubre 2015".

<p>julio del año 2015 tal como lo indica la Tabla N° 1 de la FDC.</p>	<p>Se adjuntan los resultados de monitoreo por el Laboratorio DICTUC, en el periodo de control octubre 2013-julio 2015.</p> <p>Se adjunta planilla Excel "Resumen Autocontroles Viña Camino Real Octubre 2013 a Julio 2015". Al respecto, señala "[s]e indica en meses <u>SIN ANÁLISIS</u>, que es debido a <i>mantención y reparación de equipos e instalaciones de Planta de Tratamiento, o por retiro y descarga de Lodos y efluentes generados en predios Propios de Viña Camino Real.</i>"</p> <p><i>"Al respecto de lo indicado en Resolución Exenta N° 1/ROL F-053-2015, los resultados de Autocontrol mensuales no fueron informados oportunamente, No obstante queremos informar sobre la existencia de los análisis que no han sido entregados, según lo indicado en normativa de Monitoreo y Autocontrol".</i></p> <p>Finalmente, se indica que para lograr un cumplimiento mensual de entrega de análisis, se contrató a Empresa BIODIVERSA a partir de noviembre 2015, para regularizar lo indicado en la normativa.</p>
<p>2 El establecimiento industrial, presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de mayo, julio y septiembre de 2015, tal como se expone en la Tabla N° 2 de la FDC.</p>	<p><i>"Viña Camino Real está consciente de algunas imperfecciones en su sistema de Tratamiento de RILes, y también está preocupado de regularizar esta situación (...)."</i></p> <p><i>"En concordancia con Acta de Inspección N° 020899 de Seremi de Salud Región O'Higgins emitido con fecha 29 de Mayo del 2013, donde se solicita un programa de mejoramiento de la planta de RILes.</i></p> <p><i>El inicio y puesta en marcha de programa de Mejoramiento indicado, se ratifica de forma óptima según consta en Acta N° 22261 de Seremi de Salud Región O'Higgins con fecha 19 de julio de 2013."</i></p> <p>Luego, enumera las operaciones realizadas para la puesta en marcha del plan de mejoramiento en procesos de la Planta de Tratamiento de RILes, acompañando documentación de respaldo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cierre perimetral Planta RILes. - Asesoría Empresa Consultora Gerencial (BIOALTUS) en aplicación de Biofórmula B220 (inóculo bacterias) en estanques de la planta, desde abril 2013 a octubre 2013. - Regulación de pH. - Registro medición de pH en estanques desde enero a diciembre 2015. - Instalación de sistema de aireación y difusión (junio 2013).

		<ul style="list-style-type: none"> - Respaldo gráfico. - Cambios de uniones, cañerías e instalación de sifones del sistema de piscinas (julio 2013). - Implementación de sistema de aireación en estanque N° 1 (agosto 2013). - Limpieza y retiro de lodos de estanques por Empresa externa. - Limpieza y retiro de lodos y de efluentes generados en forma interna, los cuales son descargados en predios propios. - Instalación de bomba y filtro de cuarzo para descarga desde estanque de sedimentación a estanque final de descarga (febrero 2014). - Contrato de prestación de servicios Empresa Biodiversa en régimen anual, para contar con muestreo y análisis de efluentes en forma periódica (noviembre 2015). - Adquisición de equipo generador Ozono Miniozone 350 Empresa Biolight (noviembre 2015). - Aplicación de insumo fórmula bio-activa BIO.25 a Empresa CH Consulting Cia Ltda., (diciembre 2015). <p>Finalmente, adjunta archivo Power Point con <i>"Diagrama de Flujo Planta Tratamiento de RILes"</i>, que describe el proceso en forma textual y con respaldo gráfico sobre efluentes líquidos y descarga final de efluentes líquidos generados en procesos indicados en RCA N° 86/2002.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia en base al escrito de 28 de diciembre de 2015, con los descargos presentados por Viña Camino Real.

VIII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

33º. En este contexto, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla N° 2 de la presente resolución sancionatoria, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

34º. En cada uno de dichos expedientes de fiscalización, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la Empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI) administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. SISS N° 3.180/2006.

35º. Además, se tuvo a la vista la información entregada por la Empresa, en respuesta al requerimiento de información de fecha 28 de septiembre de 2015, en que adjuntó tres informes de ensayo efectuados por la DICTUC.

36º. Por otra parte, se evaluaron los antecedentes entregados por el Titular mediante escrito de Descargos, en presentación de fecha 28 de diciembre de 2015, los cuales se enumeran a continuación:

- 1) Contrato de prestación de servicios Empresa Biodiversa-Viña Camino Real;
- 2) Factura de compra N° 904 de equipo generador Ozono Miniozone 350 Empresa Biolight;
- 3) Informe de muestreo y análisis según D.S. N° 90/2000, generado por Empresa Biodiversa correspondiente al mes de noviembre de 2015;
- 4) Orden de Compra N° 546 correspondiente a compra Insumo Formula bio-activa BIO.25 a Empresa C&H Consulting Cía. Ltda.;
- 5) Acta N° 22261 de Seremi de Salud Región O'Higgins fecha 19 de julio de 2013.
- 6) Factura AMYSA Ltda. N° 00699;
- 7) Órdenes de Trabajo Interna por retiro/descarga de Lodos y Efluentes Líquidos en predios propios, OT N° 41, 53, 61, 74, 80, 86, 91, 97, 102, 110, 118, 173, 182;
- 8) Planilla Excel "Resumen Autocontroles Viña Camino Real Octubre 2013 a Julio 2015";
- 9) Informes de Muestreo y Análisis de efluentes generados, realizados por Laboratorio externo DICTUC, periodo de control Octubre 2013 y Julio 2015, Informes N° 1140513, 1195668, 1197799, 1207884, 1213776, 1230624, 1239734 y 1263802;
- 10) Factura Empresa ATM N° 00699, N° 00650;
- 11) Factura Empresa Cholaky Ingeniería N° 01572, N° 01626; y
- 12) Consultora Gerencial (Bioaltus) Guía de Despacho N°11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

37°. Finalmente, Viña Camino Real acompaña en presentación de fecha 10 de abril de 2019, una serie de antecedentes, en respuesta a Resolución Exenta N°7/ Rol F-053-2015, los que se enumeran a continuación:

- 1) Carta "de descargos";
- 2) Balances 8 columnas, años 2015, 2016, 2017 y 2018;
- 3) Balances Clasificados años 2015, 2016, 2017 y 2018;
- 4) EERR años 2015, 2016, 2017 y 2018; y
- 5) Formularios N° 22 años 2016, 2017 y 2018.

38°. Al respecto, el artículo 51 de la LOSMA prescribe que *"Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica"*.

39°. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él². Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un *"[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"*³.

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

40º. Por lo tanto, en la presente resolución sancionatoria y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

41º. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, números 6.1 y 6.2 del D.S. N° 90/2000 y en relación a la Resolución de Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3.180/2006) dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º letras m) y n) de la LOSMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del 28 de diciembre de 2012.

42º. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *“el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)”*.

43º. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico, previamente definido para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, y validado por la autoridad competente, mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles, se tendrán como prueba suficiente para la determinación de los valores de los parámetros contenidos en las descargas de la Empresa.

44º. Por otra parte, tal como se señaló en el Capítulo VII de la presente resolución sancionatoria, es dable reiterar que lo manifestado por la empresa en sus presentaciones, no tuvo por finalidad revertir los hechos constitutivos de infracción.

45º. Además, en el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte del presunto infractor.

IX. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

46º. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a Viña Camino Real S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, considerando los antecedentes descritos en los capítulos VI y VIII de la presente resolución sancionatoria.

a) **Cargo N° 1: "El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de los meses de Octubre, a Diciembre del año 2013; de Enero a Diciembre del año 2014; y de Enero a Julio del año 2015 tal como lo indica la Tabla N° 1".**

(i) Normas que se estiman infringidas

47º. Conforme a lo ya indicado en la Formulación de Cargos, mediante la Res. Ex. SISS N° 3.180/2006, Resuelvo 3: "[...] *La evaluación del efluente se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 1 numeral 6.4.2. del DS 90100 del MINSEGPRES [...]*". A su vez, señala en el Resuelvo 6 que "[...] *Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado [...]*".

48º. Adicionalmente, mediante la RCA N° 86/2002, se indicó en su considerando 3, respecto al Programa de Autocontrol y Monitoreo de Efluentes, lo siguiente: "[s]e establecerá un programa de monitoreo permanente de las aguas industriales residuales el que se realizará a la entrada y salida de la unidad de tratamiento, para verificar la eficiencia del sistema propuesto. Este monitoreo se llevará a cabo mensualmente en el período de vendimia y cada 2 meses fuera de vendimia, considerando el caudal a tratar, respecto a los parámetros a controlar estos considerarán: DBO5, sólidos suspendidos, pH, temperatura. Se deberá obtener muestras compuestas constituida por la mezcla homogénea de tres muestras puntuales y se realizarán mediciones continuas de pH y temperatura. Se controlarán los parámetros antes mencionados a la salida del sistema de tratamiento de residuos líquidos, es decir, antes de la descarga del efluente al canal de riego. Dicho programa deberá cumplir con la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociadas a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. (Procedimientos de Medición y Control)."

Por otra parte, la RCA N° 86/2002, en considerando 4.1 letra c), indica que "[e]l proyecto "Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos Viña Camino Real", cumple satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, la cual pasamos a detallar a continuación: [...]"

c) Con relación a la generación de efluentes líquidos:

[...] D.S. N° 90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia [...].

[...] Cumplimiento: El proyecto generará efluentes líquidos provenientes de la operación del lavado de cubas, pisos y equipos una vez elaborado los vinos, las aguas residuales son tratadas en un sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos, de manera de cumplir con la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, dichos residuos líquidos una vez tratados y previa a su disposición deberán cumplir con lo señalado en el punto 3. Descripción de la Partes y Obras Físicas del Proyecto, para luego disponerlos sobre un cauce de agua superficial [...].”

49°. Asimismo, el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, establece lo siguiente:

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“5.2. [...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”.

(ii) Análisis de los medios de prueba

50°. La constatación del hecho infraccional fue acreditada mediante los informes de fiscalización enlistados en la Tabla 3 de la presente resolución sancionatoria, mediante los cuales se indicó que la Empresa no informó los reportes de Autocontrol para el periodo correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; y de enero a julio del año 2015.

51°. Asimismo, el titular presentó descargos, por medio de los cuales indicó que “[a] respecto de lo indicado en Resolución Exenta N° 1/ROL F-053-2015, los resultados de Autocontrol mensuales no fueron informados oportunamente. No obstante queremos informar sobre la existencia de los análisis que no han sido entregados, según lo indicado en normativa de Monitoreo y Autocontrol” (Énfasis agregado). Al respecto, efectivamente la Empresa entrega algunos de los análisis correspondientes al periodo imputado en dicha presentación, sin perjuicio de que hay varios meses en que no se entregan informes, ante lo cual, el Titular señala lo siguiente: “[s]e indica en meses SIN ANÁLISIS, que es debido a mantención y reparación de equipos e instalaciones de Planta de Tratamiento, o por retiro y descarga de Lodos y efluentes generados en predios Propios de Viña Camino Real.”

52°. En razón de lo anterior, en primer lugar se deben evaluar los antecedentes incorporados al presente procedimiento con el objeto de distinguir si los mismos contienen pruebas, vale decir, información que permita comprobar la

veracidad de los hechos infraccionales supuestamente cometidos por el titular, para luego apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

53º. Conforme a lo ya indicado, mediante su presentación de Descargos, el titular acompañó antecedentes relacionados con el Cargo N° 1, al señalar, respecto a los meses en que no se realizaron los monitoreos dentro del periodo analizado, habría sido *“debido a mantención y reparación de equipos e instalaciones de Planta de Tratamiento, o por retiro y descarga de Lodos y efluentes generados en predios Propios de Viña Camino Real”*.

54º. Los antecedentes presentados corresponden, en primer lugar, a los 10 informes de autocontrol adjuntos al escrito de Descargos, que dan cuenta de los muestreos realizados en los meses de octubre de 2013, abril, junio, julio⁴, agosto, noviembre de 2014 y enero de 2015. Para el resto de los 13 meses en los cuales la Empresa no remitió informes de análisis de RILes, adjuntó órdenes de trabajo internas, facturas y certificado de empresa externa por el retiro de lodos, que darían cuenta de que, en dichos meses, se realizó el retiro de lodos y efluentes, disponiéndolos en predios de acopio de campo pertenecientes a Viña Camino Real⁵. Por su parte, y para sustentar su afirmación de que se habrían realizado trabajos de mantención y reparación de la Planta que le impidieron efectuar los monitoreos comprometidos, entregó como medio de prueba facturas y guías de despacho de mantenciones o reparaciones varias, realizadas durante el periodo analizado.

55º. Respecto de lo argumentado por la Empresa, y ponderada la prueba presentada, es preciso concluir que no puede ser considerado como un impedimento para cumplir con su obligación de monitoreo, toda vez que consta que en abril y noviembre de 2014, y en julio de 2015, pese a que se realizó retiro de lodos y RILes en camión aljibe para su posterior disposición en predios de la empresa, la Empresa sí monitoreó sus RILes, lo que se ha constatado mediante los informes N° 1184236, N° 1230624 y N° 1282659.

56º. Cabe señalar, de todas formas, que la Empresa no estaba autorizada para disponer los RILes y lodos generados con su actividad en predios de acopio de la Empresa; correspondiendo, en este caso, que el retiro fuera realizado por una empresa autorizada, quien dispusiera los residuos industriales líquidos en un lugar autorizado. Por otra parte, cabe señalar que Viña Camino Real no entregó detalle del nivel de producción de vinos para los meses en que realizó esta operación, que permita comparar y así probar que la totalidad de los RILes producidos en dicho periodo, fueron efectivamente retirados.

57º. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo concluido que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, Viña Camino Real no tuvo impedimento para cumplir con su obligación de muestreo, poniéndonos en el supuesto de que efectivamente no hubiera podido realizarlo por las mantenciones realizadas a la Planta, debió

⁴ Consta la remisión de dos informes de ensayo de RILes para el mes de julio 2014.

⁵ Según lo señala la viñeta 9 del punto 1.1 del escrito de descargos de diciembre de 2015, el plan de mejoramiento en procesos de la planta de tratamiento de RILes de Viña Camino Real considera la limpieza y retiro de lodos y de efluentes generados en forma interna, los cuales son descargados en predios propios.

haber declarado dicha situación en el sistema SACEI, de acuerdo a la obligación establecida en el punto 7 de su RPM, que señala que *“si la industria suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia”*, lo que tampoco sucedió.

58º. De esta forma, tal como se indicó, Viña Camino Real no presentó antecedentes suficientes que permitieran desvirtuar los hechos fundantes de la formulación de cargos, en relación al periodo en que no realizó los informes de autocontrol. Al respecto, la prueba requerida para desacreditar el cargo, únicamente podría haber sido el comprobante generado por el Sistema SACEI o RETC, según corresponda, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo en la oficina de partes correspondiente.

59º. Por otra parte, y tal como fuera admitido por la Empresa en su presentación de Descargos, éstos reconocieron que el resto de los autocontroles mensuales no fueron informados oportunamente, lo que será considerado en esos términos, en la presente resolución sancionatoria.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

60º. En razón de lo expuesto y considerando el análisis de la información indicada, y que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción, ya que no se acreditó que se informaron todos los reportes de autocontrol individualizados en el Cargo N° 1.

b) Cargo N° 2: “El establecimiento industrial, presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de Mayo, Julio y Septiembre de 2015, tal como se expone en la Tabla N°2 de la presente Resolución.”

(i) Normas que se estiman infringidas

61º. Que, conforme a lo ya indicado en la formulación de cargos, mediante RPM del proyecto, se fijaron los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra y la frecuencia de ésta, lo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla 7. Límites máximos permitidos para los contaminantes asociados a la descarga

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA
DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	
pH	Unidad	6,0 -8,5	Puntual	4
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Temperatura	C°	35	Puntual	4
Caudal	m ³ /día	840	----	1

Fuente: Res. Ex. SISS N°3.180/2006, Resuelvo 2.2

62º. Por otra parte, la RCA N° 86/2002, en considerando 4.1 letra c), indica que “[e]l proyecto “Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos Viña Camino Real”, cumple satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, la cual pasamos a detallar a continuación:

c) Con relación a la generación de efluentes líquidos:

[...] D.S. N°90 Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia [...].

[...] Cumplimiento: El proyecto generará efluentes líquidos provenientes de la operación del lavado de cubas, pisos y equipos una vez elaborado los vinos, las aguas residuales son tratadas en un sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos, de manera de cumplir con la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, dichos residuos líquidos una vez tratados y previa a su disposición deberán cumplir con lo señalado en el punto 3. Descripción de la Partes y Obras Físicas del Proyecto, para luego disponerlos sobre un cauce de agua superficial [...].”

63º. Asimismo, el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES prescribe lo siguiente:

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular.

Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno.”

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.*

(ii) Análisis de los medios de prueba

64º. La constatación del hecho infraccional fue acreditada mediante los antecedentes entregados por la Empresa, a raíz del requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N° 897 de 28 de septiembre de 2015, respecto de los cuales se pudo constatar la superación de los parámetros DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, de la forma indicada en la Tabla 4 del presente acto administrativo.

65º. Por otra parte, y conforme a lo detallado en la Tabla 6 de la presente resolución sancionatoria, el titular presentó Descargos, por medio de los cuales indicó que la Empresa reconocía la existencia de *“algunas imperfecciones en su sistema de Tratamiento de RILes”*, frente a lo cual, se encontraba implementando un Plan de mejoras para el funcionamiento de la Planta de RILes, de acuerdo a lo afirmado en la referida presentación.

66º. Como consta en el descargo indicado, las alegaciones del titular no han tenido como objeto desacreditar los hechos constatados o su calidad infraccional, haciendo referencia, más bien, a ciertas medidas de mejoramiento implementadas respecto al funcionamiento de la Planta de RILes, de manera previa y coetánea a la formulación de cargos, por lo que se considerarán en estos términos en la presente resolución sancionatoria.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

67º. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción, debido a que se acreditó la superación del parámetro DBO₅ para los meses de mayo, julio y septiembre de 2015, y del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, para el mes de mayo de 2015.

X. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

68º. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, los hechos constitutivos de las infracciones que fundaron la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2015, fueron identificados en el tipo establecido en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA.

69º. A su vez, respecto de la clasificación de gravedad de las infracciones, los hechos fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

70º. En este sentido, cabe señalar que en relación a los cargos formulados, se propuso en la formulación de cargos clasificar las infracciones N° 1 y 2 como leves, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación de gravedad, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

71º. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

XI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

72º. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

73º. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

74º. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

75º. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización*” (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular

76º. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*⁶.
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*⁷.
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*⁸.
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*⁹.
- e) *La conducta anterior del infractor*¹⁰.

⁶ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁷ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁸ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁹ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

¹⁰ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

- f) *La capacidad económica del infractor*¹¹.
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º*¹².
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*¹³.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹⁴.

77º. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales - Actualización (en adelante, "Bases metodológicas"), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2017.

78º. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa (a) el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado (b) componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El valor de seriedad se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

79º. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación.

80º. Así, se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación en el caso específico, de acuerdo al orden metodológico señalado. Dentro de este análisis, se exceptuará el literal h) del artículo precitado, puesto que el presente caso no se trata de la ejecución de un proyecto en un área silvestre protegida.

a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).

81º. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del

¹¹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹³ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁴ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas.

82º. Como también ha sido descrito en las Bases Metodológicas, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el **escenario de cumplimiento** normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el **escenario de incumplimiento**, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción, y respecto del cual se considerarán igualmente las inversiones realizadas y costos incurridos por el titular dentro del periodo y que estén relacionadas con los cargos formulados. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia. Para todos los cargos analizados, se estimó una fecha de pago de multa al 30 de septiembre de 2019 y una tasa de descuento de un 9,3%, en base a información financiera de la Empresa, parámetros de referencia generales de mercado y parámetros de referencia del sector de producción de bebidas alcohólicas, y todos los valores en UTA que se presentan en la presente resolución sancionatoria, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2019.

A. Escenario de cumplimiento

83º. El escenario de cumplimiento de la normativa, o situación hipotética sin infracción que se analiza en cada cargo, es aquel en el cual los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa ambiental aplicable, son incurridos por la empresa en la **fecha debida**, y, no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos. Dicho de otro modo, el escenario de cumplimiento es aquel en el cual se habrían realizado hipotéticamente las acciones que hubiesen posibilitado a la Empresa el cumplimiento de los cargos imputados, y, por lo tanto, **evitado el incumplimiento**.

84º. Tal como fue expuesto en el Capítulo I, la Empresa posee la RCA N° 86/2002, del proyecto "Planta de Tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos, Viña Camino Real"¹⁵, planta que fue diseñada con el **objetivo de entregar un agua residual que debía cumplir con los límites máximos permitidos en el D.S. N° 90/2000**. Luego, la Res. Ex. SISS N° 3180/2006 (RPM) estableció los límites máximos permitidos para parámetros de control asociados a las descargas de la Empresa, exigiendo el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. N°90/2000, señalando entre otros, el tipo de muestreo y la frecuencia mensual mínima de su monitoreo, las cuales se presentan en la Tabla 7 de la presente resolución sancionatoria.

85º. En razón de lo anterior, es posible deducir que, la realización de este proyecto **requería de la ejecución de un conjunto de medidas, acciones y/o condiciones ambientales** establecidas en su RCA; en el D.S. N° 90/2000 y en la Res.

¹⁵ RCA de fecha 6 de agosto de 2002

Ex. SISS N° 3.180/2006, y que resultaban **esenciales para la consecución del objetivo del proyecto** y para la **no generación de impactos ambientales**.

86°. En este sentido, y, a partir del análisis de la evidencia presentada en el presente procedimiento sancionatorio, se analiza el beneficio económico, en torno al escenario de cumplimiento.

87°. En el **escenario de cumplimiento del cargo N° 1**, para que la Empresa hubiese estado en una **situación hipotética sin infracción**, ésta debió haber reportado regularmente sus autocontroles, conforme lo estipula la normativa, durante 20 meses corridos comprendidos entre diciembre de 2013 y julio de 2015. En consecuencia, para cumplir con dicho requisito, la Empresa debió haber realizado mensualmente el muestreo de sus RILes para los parámetros comprendido en su RPM, y, luego de ello, debió haberlos reportado. Asimismo, la Empresa debió haber mantenido una agenda estable de medición de RILes con la ETFA contratada, de tal manera que las mantenciones a las unidades de producción de vino no interfirieran con las mediciones mensuales de sus RILes, y así cumplir con su obligación de reportar mensualmente.

88°. **Respecto del cargo N°2**, relativo a superación de los límites máximos permitidos para DBO₅ y SST, para que la Empresa hubiese estado en una **situación hipotética sin infracción**, es decir, sin superación de parámetros, en mayo de 2015, —fecha en la cual se confirma el primer hecho infraccional—, la empresa debió haber mantenido un buen sistema de tratamiento de RILes capaz de remover la materia orgánica de su efluente, lo que conlleva tratamientos primarios o físicos de reducción de sólidos y un tratamiento secundario o biológico de reducción de materia orgánica biodegradable, junto con la aplicación de una agenda de mantenciones a los equipos y unidades de tratamiento de RILes de su planta, que permitan controlar las emisiones cumpliendo con la normativa aplicable.

89°. Ahora bien, no obstante que para reducir la DBO₅ de un efluente existen diversas alternativas en el mercado, en el presente caso la Empresa posee un tratamiento secundario aprobado a través de la RCA, por lo cual, podría haber optado por realizar una mantención a su reactor biológico mediante limpieza y/o adición de biomasa bacteriana y/o haber realizado mantención y/o mejoras a las unidades de aireación, entre otras. Por otro lado, si su sistema de tratamiento secundario funcionaba correctamente y con sus mantenciones periódicas al día, quizás la Empresa podría haber optado por el uso de un sistema de tratamiento adicional de reducción de materia orgánica que le permitiera cumplir con los límites máximos permitidos, como, por ejemplo, tratamientos con ozono para oxidar la materia orgánica presente.

B. Escenario de incumplimiento

90°. El escenario de incumplimiento de la normativa, o situación real con infracción, corresponde al escenario donde los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa, fueron incurridos en una fecha posterior a la debida, o definitivamente no se incurre en ellos; o bien, se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con autorización.

91º. En virtud de lo anterior, y en coherencia con lo señalado en el capítulo II de la presente resolución sancionatoria, el escenario de incumplimiento en el que se cometen las infracciones, fue acreditado mediante los informes de fiscalización presentados en la Tabla 3 de la presente resolución sancionatoria, mediante los cuales se indicó que la Empresa no informó los reportes de autocontrol para 22 meses comprendidos entre octubre a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y de enero a julio de 2015.

92º. Ahora bien, tras requerimiento de información mediante Resolución Exenta N° 897, de 28 de septiembre de 2015, la Empresa remitió 3 informes de análisis de RILes en 2015 y posteriormente a la formulación de cargos remitió otros 10 más, los que dan cuenta de muestreos efectivamente realizados en los meses de octubre de 2013, abril, junio, julio¹⁶, agosto, noviembre de 2014 y enero de 2015 que se detallan en la Tabla 8 siguiente.

93º. Por su parte, para el resto de los 13 meses en los cuales la Empresa no remitió informes de análisis de RILes, la misma argumentó que los monitoreos no se habrían realizado debido al retiro de lodos por una empresa externa; al retiro y descarga de lodos y efluentes en predios de acopio de campo de la empresa¹⁷, o bien, debido a trabajos de mantención. Al respecto, acompañó como medios de prueba las órdenes de trabajo internas de la Empresa, facturas o certificados de empresas externas por el retiro de lodos y facturas y guías de despacho de mantenciones o reparaciones varias, entre otras, lo que ya ha sido detallado en la sección IX de la presente resolución sancionatoria.

94º. Al respecto, la siguiente Tabla 8, da cuenta, en la columna de observaciones, de un extracto de los antecedentes señalados anteriormente, y también de la documentación relacionada a los informes de fiscalización correspondientes al periodo imputado.

Tabla 8. Resumen de entrega de Informes de Ensayo asociados al cargo N° 1

ID Informe de Fiscalización	Periodo	Reporta autocontrol	Remite Informes de análisis de RILes	Observaciones
DFZ-2014-1038-VI-NE-EI	oct-13	No	Informe N° 1140513	
DFZ-2014-1616-VI-NE-EI	nov-13	No	*	Carga lodos planta de RILes/descarga en predio campo OT N°41
DFZ-2014-2190-VI-NE-EI	dic-13	No	*	Certificado de retiro de lodos ECOMAULE
DFZ-2014-2600-VI-NE-EI	ene-14	No	*	Carga de aguas de planta de RILes/descarga en predio acopio OTN°53
DFZ-2014-3069-VI-NE-EI	feb-14	No	*	Carga lodos/descarga en predio campo OT N°61

¹⁶ Consta la remisión de dos informes de ensayo de RILes para el mes de julio 2014.

¹⁷ Según lo señala la viñeta 9 del punto 1.1 del escrito de descargos de diciembre de 2015, el plan de mejoramiento en procesos de la planta de tratamiento de RILes de Viña Camino Real considera la limpieza y retiro de lodos y de efluentes generados en forma interna, los cuales son descargados en predios propios.

ID Informe de Fiscalización	Periodo	Reporta autocontrol	Remite Informes de análisis de RILes	Observaciones
DFZ-2014-6267-VI-NE-EI	mar-14	No	*	Carga lodos planta RILes/descarga predio acopio de campo OT N°74
DFZ-2014-4658-VI-NE-EI	abr-14	No	Informe N° 1184236	Carga lodo planta RILes/descarga en predio acopio campo OT N°80
DFZ-2014-5227-VI-NE-EI	may-14	No	*	Carga aguas planta RILes/descarga en predio de acopio de campo OT N°86
DFZ-2014-5797-VI-NE-EI	jun-14	No	Informe N° 1195668 ¹	
DFZ-2015-708-VI-NE-EI	jul-14	No	Informe N° 1197799 ¹	
		No	Informe N° 1207884 ¹	
DFZ-2015-1713-VI-N E-EI	ago-14	No	Informe N° 1213776	
DFZ-2015-2183-VI-NE-EI	sep-14	No	*	
DFZ-2015-2844-VI-NE-EI	oct-14	No	*	Carga lodos planta RILes/descarga predio acopio de campo OT N°91
DFZ-2015-3404-VI-NE-EI	nov-14	No	Informe N° 1230624	Carga agua planta RILes/descarga predio acopio de campo OT N°97
DFZ-2015-3523-VI-NE-EI	dic-14	No	*	
DFZ-2015-4189-VI-NE-EI	ene-15	No	Informe N° 1239734	
DFZ-2015-4890-VI-NE-EI	feb-15	No	*	Carga lodos planta RILes/descarga predio acopio de campo OT N°102
DFZ-2015-5125-VI-NE-EI	mar-15	No	*	Carga agua planta RILes/descarga en predio acopio de campo OT N°110
DFZ-2015-5362-VI-NE-EI	abr-15	No	*	Carga agua planta RILes/descarga en predio acopio de campo OT N°118
DFZ-2015-5596-VI-NE-EI	may-15	No	Informe N°1263802	
DFZ-2015-5837-VI-NE-EI	jun-15	No	*	Carga agua planta RILes/descarga en predio acopio de campo OT N°173
DFZ-2015-6084-VI-NE-EI	jul-15	No	Informe N° 1282659	Carga agua planta RILes/descarga en predio acopio de campo OT N°18282 Factura 1018 de 2 de julio de 2015, por retiro de lodos grasos de fecha 2 de julio de 2015.

(1) En estos informes no se analizó Nitrógeno Total Kjeldahl y Fósforo

95°. Por tanto, del análisis de la información presentada, este Superintendente puede colegir que, de los 22 meses en los cuales la empresa no reportó sus autocontroles para el periodo imputado, en 9¹⁸ de éstos **si había realizado el monitoreo de sus RILes, puesto que remitió dicha información posteriormente, pero no la declaró oportunamente, como era su obligación.**

96°. Respecto de la argumentación que esgrime la Empresa en torno a no haber monitoreado sus RILes debido a que éstos fueron retirados y dispuestos en campos o predios de la propia empresa o que éstos fueron retirados por empresas

¹⁸ En el mes de julio de 2014 la empresa muestreo dos veces.

externas¹⁹, no será considerada como excusa suficiente, de acuerdo a lo ya analizado en las secciones VIII y IX de esta resolución sancionatoria. Por lo tanto, se estima que existe un beneficio económico producto del ahorro que significa no haber ejecutado dicha obligación durante 13 meses.

97º. A su vez, cabe destacar que, en los meses de junio y julio de 2014, la Empresa no analizó los parámetros NTK y Fósforo, lo que será incorporado como costo evitado. Adicionalmente, se observa que la Empresa realizó dos monitoreos en el mes de julio de 2014, lo cual, a pesar de que su obligación era realizar solo un monitoreo mensual, para efectos de la estimación del beneficio económico, se considerará el monto adicional efectuado.

98º. Adicionalmente, es dable señalar que dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con facturas de la Empresa con el laboratorio que den cuenta de los servicios asociados a la realización de monitoreos, ya que, si bien en el escrito entregado por Viña Camino Real con fecha 19 de abril de 2019, se presentó una tabla indicando el resumen de facturas electrónicas por servicios contratados con la empresa Biodiversa, en ésta solo se señala un monto asociado a un servicio prestado, sin especificar el detalle del muestreo ni de sus parámetros. De este modo, al desconocerse el detalle de dicho servicio, resulta imposible distinguir si dichas facturas corresponden al muestreo de parámetros mensuales exigidos en la RPM de la Empresa, o bien, si se trata de un muestreo de parámetros de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000; más aún, dado que los montos indicados en dichas facturas presentan valores disímiles entre sí.

99º. En razón de lo anterior, para cuantificar estos costos evitados debido a la falta de monitoreos, esta SMA cuenta con cotizaciones públicas del año 2017 de laboratorios de análisis de RILes, solicitadas por esta institución, los cuales consideran valores por parámetro desglosados en costos de análisis, traslados y muestreos compuestos, los que serán utilizados para estimar el beneficio económico. Cabe señalar que, conforme a la Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio establecimiento, de modo que no tienen un costo asociado.

100º. Luego, el costo evitado por no haber realizado 13 monitoreos, incluyendo los análisis no realizados para NTK y Fósforo en junio y julio de 2014 y descontando el monitoreo adicional efectuado en julio de 2014, ascienden a un total de \$2.342.122, equivalentes a 4,0 UTA, siendo la fecha de inicio de dicha infracción, la de octubre de 2013. Por tanto, se configura un beneficio económico que el infractor obtuvo por el hecho de no incurrir en los costos asociados a dichos monitoreos. En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **4,4 UTA**, el cual se resume en la Tabla 10.

¹⁹ Certificado extendido por Ecomaule señalando que en diciembre de 2013 efectuó el retiro de 8,74 toneladas de residuos orgánicos. En el mes de julio de 2015 la empresa AMYSA emitió la factura N°1018 donde señala el retiro de "lodos grasos" por un total de 10 metros cúbicos efectuado el día 2 de julio de 2015

101º. Respecto de la elaboración de una agenda de monitoreo de los RILes, este Superintendente estima que la misma podría haber sido elaborada por la propia Empresa, razón por lo cual no se estima un beneficio económico debido a su ausencia.

102º. Respecto del escenario de incumplimiento para el cargo N° 2, dentro de su programa de cumplimiento aprobado, la Empresa declaró como acción ejecutada, la compra e instalación de un equipo de abatimiento de DBO₅ Miniozone 350 mg/h mediante la aplicación de ozono, por un valor de **\$167.000**, equivalentes a **0,3 UTA**, para lo cual adjuntó copia de la Factura N° 904 extendida por la empresa Biolight con fecha **30 de octubre de 2015**. En el mismo contexto, como acción ejecutada, la Empresa remitió la Orden de Compra N° 546 emitida por C&H Consulting con fecha 17 de diciembre de 2015 y con fecha 23 de diciembre de 2015, por un monto de **\$199.000** cuya finalidad era, según lo señala el PdC, la reducción de los SST. Adicionalmente, constan dentro del proceso sancionatorio, las facturas remitidas por la Empresa en su escrito recibido con fecha 28 de diciembre de 2015, las cuales se listan a continuación en la Tabla 9, asociadas por Viña Camino Real a un Plan de Mejoramiento en proceso de la Planta de Tratamiento.

Tabla 9. Facturas remitidas en el escrito recibido con fecha 28 de diciembre de 2015

N° Factura	Fecha emisión	Empresa	Monto
1572	30 abril de 2015	Cholaky	63.500
649	15 de mayo de 2015	Fernando Acevedo	300000
650	15 de mayo de 2015	Fernando Acevedo	1.616.000
1610	18 de junio de 2015	Cholaky	50.000
699	23 de junio de 2015	Fernando Acevedo	1.891.175
1626	27 de Julio de 2015	Cholaky	204.500

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes aportados por el Titular

103º. Respecto de lo anterior, la Orden de Compra N° 546, que posee dos fechas distintas de emisión, no es un medio de prueba fehaciente que permita verificar la compra efectiva de dicho elemento, lo cual se habría subsanado con el envío de la factura respectiva. A su vez, las facturas listadas anteriormente, si bien dan cuenta de reparaciones, mantenciones y revisiones a ciertos equipos de Viña Camino Real, no es posible asignarles valor, toda vez que no existen elementos de prueba que permitan relacionar dichos servicios específicamente con la Planta de Tratamiento de RILes, razón por la cual no serán consideradas. Sin embargo, la Factura N° 904 y las fotos adjuntas en el proceso de evaluación del PdC donde consta la instalación del equipo en la planta de tratamiento, resultan ser medios de prueba suficientes para concluir que la Empresa invirtió en el abatimiento de materia orgánica.

104º. Finalmente, respecto de la elaboración de un protocolo de mantenciones a los equipos y unidades de tratamiento de RILes de su planta, este Superintendente estima que este podría haber sido elaborado por la propia Empresa, razón por lo cual no se estima un beneficio económico respecto de aquello.

105º. En razón de lo anterior, para el Cargo N° 2, se configura un beneficio económico asociado a la compra e instalación de un equipo de abatimiento de materia orgánica, cuyo costo fue retrasado con fecha 30 de octubre de 2015, en circunstancias que debió haber sido instalado en mayo de 2015, fecha en la cual se constató la infracción por superación de parámetros que motiva el presente cargo. Sin perjuicio de lo anterior, el beneficio económico obtenido es de tan baja entidad, que será descartado del presente análisis. En la Tabla 10 se presenta un resumen del beneficio económico del presente procedimiento.

Tabla 10. Resumen del Beneficio Económico estimado para Viña Camino Real en proceso sancionatorio Rol F-053-2015

Cargo N°	Hecho Infraccional	Costo evitado o retrasado	Período/ fechas Incumplimiento	Costo en \$	Costo en UTA	Beneficio Económico (UTA)
1	El establecimiento industrial no presentó información (...)	Costo evitado	Diciembre de 2013; de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre octubre y diciembre de 2014, y para febrero, marzo, abril y junio de 2015	2.342.122	4,0	4,4
2	El establecimiento industrial, presentó superación (...)	Costo retrasado	Mayo, julio y septiembre de 2015	167.000	0,3	0

Fuente: Elaboración propia.

b. Componente de afectación

106º. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

b.1. Valor de Seriedad

107º. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "Puntaje de Seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

b.1.1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

108º. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

109º. De forma preliminar, cabe recordar que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al “daño ambiental”²⁰, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables. En consecuencia, *“(…) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”*²¹. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente²², un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*²³. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*²⁴.

110º. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, ésta se encuentra asociada a la **idea de peligro concreto**, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más **receptores** que pudieren haber estado expuestos al peligro

²⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116.

²¹ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: *“Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”*.

²² El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

²³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁴ Loc. Cit.

ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

111º. Así, una vez determinada la existencia de un daño o peligro (lo que se hará para cada uno de los cargos en los considerandos siguientes), corresponde ponderar su importancia. La expresión “importancia” alude al rango de **magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción**, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas²⁵. Ahora bien, cuando se habla de **peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso**. Por lo tanto, **riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro**.

112º. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, “*el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

113º. En cuanto al **cargo N° 1**, relacionado con la obligación de reportar los monitoreos de autocontrol, este Superintendente estima que existe un **riesgo**, toda vez que la aplicación de los monitoreos de manera correcta, tanto en su oportunidad como en su declaración de autocontrol, habrían permitido, por un lado, **controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILes y la proposición de medidas correctivas adecuadas, -si el monitoreo hubiese mostrado que ellas son necesarias-, y por otro, habría permitido verificar el cumplimiento de la norma de emisión, y de las obligaciones asociadas a la RCA aprobada**.

114º. En este caso, considerando que la operación de la planta de tratamiento se considera una “**medida**” para hacerse cargo del **cumplimiento de la norma de emisión de un proceso generador de RILes**, lo cierto es que, del examen de la información entregada por el titular y la obtenida desde el sistema SACEI, convencen a este Superintendente de un incumplimiento de su obligación de monitorear su

²⁵ En este sentido, Bermúdez, Jorge “Derecho Administrativo General, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 351 sostiene que “[l]a extensión de la sanción a imponer deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción. Ello, porque dentro de las infracciones habrá algunas que serán más o menos graves, lo cual no puede ser indiferencia a la hora de imponer una sanción en concreto”.

efluente en la forma y el modo requerido y de reportarlo, lo que se traduce en falta de representatividad temporal de sus datos de RILes, lo que hace que los datos carezcan de la concordancia suficiente para determinar la efectividad de la operación de su planta de tratamiento, situación que puede ser calificada como riesgosa.

115º. De esta manera, y por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear en la forma y modo requeridos en los instrumentos de carácter ambiental, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario, circunstancia que, en el presente procedimiento sancionatorio, no ha sido demostrado.

116º. En virtud de lo anterior, este Superintendente entiende que la omisión de información o la falta de representatividad temporal de los datos, generan un riesgo por falta de información, pero que, en este caso, no resulta mayor de aquel ponderado respecto de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, cuestión que corresponde analizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

117º. En cuanto al peligro ocasionado producto del **cargo N° 2**, existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que permiten vincular dicho incumplimiento con la generación de **riesgo** de efectos negativos en los componentes ambientales, los cuales se desarrollarán a continuación. En primer lugar, será analizada la peligrosidad de cada parámetro excedido, para luego estimar el efecto de la consecuente exposición en el medio receptor, considerando para ello la magnitud, frecuencia y periodo de exposición del agente en el medio receptor y ponderando por la fragilidad del medio receptor. Como ya se mencionó con anterioridad, las superaciones están referidas a los parámetros DBO₅ y SST en los meses de mayo, julio y septiembre de 2015.

118º. La DBO₅ *"es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables"*²⁶, y por lo tanto, se usa para determinar **el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos**. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO₅ sea un indicador general de presencia de materia orgánica de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que **la demanda de oxígeno del RIL descargado no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros**.

119º. De la misma manera, los sólidos suspendidos son partículas de material de limos, arcillas y partículas finas de materia orgánica. Estos sólidos son los causantes de la turbidez de los cuerpos de agua, la cual tiene implicancias

²⁶ MENÉNDEZ, Carlos y PÉREZ, Jesús. *Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales*. 2007. P. 3.

en los servicios ecosistémicos²⁷ del recurso hídrico y en la biota acuática. Resumidamente²⁸, un exceso de sólidos suspendidos genera cierto grado de turbidez que **reduce la funcionalidad del suministro de agua** para diferentes usos²⁹, genera **pérdida en la productividad por sedimentación en los suelos agrícolas, perturbación de las características hidráulicas del cauce³⁰ y afectación a las formas de vida acuática³¹**, entre otros.

120º. Ahora bien, respecto de la importancia del riesgo o del peligro ocasionado, la magnitud y la frecuencia de dichas superaciones se encuentran presentadas en la Tabla 4 de la presente resolución sancionatoria, para el periodo formulado, donde queda en evidencia las sendas superaciones de DBO₅ y de SST detectadas con motivo del requerimiento de información solicitado a la empresa en el año 2015.

121º. Así las cosas, respecto de la vulnerabilidad del recurso hídrico y sus usos respecto de la contaminación descargada, es posible advertir que el curso receptor corresponde a un canal, es decir, de un curso de agua artificial³² creado con fines antrópicos, por lo cual se deduce que no hay riesgo de efectos negativos en la biota acuática. Respecto de algún riesgo de posible afectación de las aguas subterráneas, los parámetros que superan el D.S. N° 90/2000 no se encuentran regulados en el D.S. N° 46/2002, del MINSEGPRES, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, por lo cual se descarta algún potencial riesgo de efecto en dicho recurso, y, por ende, se descarta la ocurrencia de afectación del recurso con fines de uso doméstico, es decir, agua potable rural (APR). Así las cosas, un potencial efecto negativo producto de las superaciones de DBO₅ y de SST se puede vislumbrar, al revisar el emplazamiento de Viña Camino Real en San Francisco de Mostazal, donde el destino en la zona corresponde mayoritariamente a uso agrícola por lo cual, y dado que la descarga de la viña se realiza en un canal de regadío, entonces se deduce que el mayor efecto podría producirse en el riego de predios agrícolas con elevadas concentraciones de SST que generan turbidez, situación que podría producir pérdida en la productividad por sedimentación de los suelos agrícolas. Sin embargo, no se cuenta con antecedentes ni denuncias

²⁷ Los Servicios Ecosistémicos se definen como “la contribución directa e indirecta de los ecosistemas al bienestar humano”, el que fue ratificado por el Ministerio del Medio Ambiente de Chile. Para mayor información visitar las publicaciones siguientes disponibles en la web. (1) Servicios Ecosistémicos para la gestión del agua. Guía Metodológica. Elaborado por la Fundación Chile. (2) Recopilación y Sistematización de Información Relativa a Estudios de Evaluación, Mapeo Y Valorización De Servicios Ecosistémicos En Chile. Informe Final, Subsecretaría del Medio Ambiente de Chile, 2014. (3) Identificación y Puesta en Valor de Servicios Ecosistémicos del Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Isla Grande de Atacama (2018).

²⁸ Para mayor información, se sugiere visitar la página <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

²⁹ Constituyendo un obstáculo para la eficacia de la extracción de agua y para los tratamientos de desinfección, generando un aumento en los costos de tratamiento del agua y/o de mantención de los equipos asociados a su extracción.

³⁰ Generando graves efectos en la navegación por la reducción de la profundidad del lecho e inundaciones debido a la reducción de la capacidad del flujo de agua en el cauce.

³¹ Debido a la **reducción de la capacidad fotosintética de los productores primarios**, y modificación negativamente de la riqueza y de la abundancia de las poblaciones en la(s) cadena(s) alimenticia(s), debido a la disminución del oxígeno disuelto y a la baja en el alimento, entre otros. Además, pueden formar depósitos que obstruyen los órganos respiratorios de peces y/o macroinvertebrados; obstruyen la flora del fondo del curso de agua y los lugares de desove de peces.

³² Canal El Piriguín.

en el presente procedimiento sancionatorio que permitan asociar los hechos constatados con algún riesgo ambiental.

122º. En conclusión, **el peligro o riesgo ocasionado por la presente infracción en el uso agrícola es mínimo**, por lo que esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica asociada a la infracción N° 2.

123º. Sin perjuicio de la conclusión anterior, se hace presente que, considerando la naturaleza del cargo N° 2, las repercusiones de la infracción serán consideradas en la vulneración al sistema jurídico de control ambiental.

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LOSMA.

124º. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto — riesgo— ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

125º. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la **posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud**. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego, la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

126º. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

127º. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia no será considerada para el **cargo N° 1**, por tratarse de una infracción de carácter formal o administrativa y por lo señalado en los considerandos N° 122 y 123 de la presente resolución. Por otro lado, respecto del **cargo N° 2**, dado que no ha sido posible establecer la concurrencia hechos que permitan determinar la afectación al uso en agua potable rural, no es factible analizar lo dispuesto en la presente sección (art. 40, letra b).

128º. De esta manera, y por las razones antes expuestas, la probabilidad de afectación a la salud de las personas es descartada respecto a

todos los cargos del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, **esta circunstancia no será ponderada.**

b.1.3. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

129º. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

130º. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

131º. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(i) Importancia de las normas infringidas

132º. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las dos infracciones implican una vulneración a la RCA N° 86/2002, a la RPM contenida en la Res. Ex. SISS N° 3.180/2006, y al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

133º. La **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)** de un proyecto o actividad, tiene como rol ser el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2º, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

134º. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (artículo 24 Ley N° 19.300) y establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (artículo 25 Ley N° 19.300). **Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno**, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la Ley N° 19.300, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

135º. Por su parte, el **D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES**, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

136º. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*³³. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*³⁴, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

137º. Asimismo, cabe señalar que la norma indicada corresponde a la única que regula de forma general y a nivel nacional la calidad ambiental de las aguas marinas y continentales superficiales, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación. **En razón de todo lo señalado, se trata de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno.**

138º. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)** contenida en la Res. Ex. SISS N° 3180/2006 consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N°

³³ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

³⁴ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.

90/2000 MINSEGPRES mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados. Considerando que esta resolución funciona en conjunto con el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, se trata de un instrumento de importancia media para el sistema regulatorio ambiental chileno.

(ii) **Características de los incumplimientos específicos**

139°. Una vez determinada la importancia de las normas infringidas, corresponde analizar las características de cada infracción específica, bajo tres parámetros de análisis: relevancia de la medida infringida, permanencia en el tiempo de la infracción y grado de implementación de la medida.

140°. El **cargo N° 1** se refiere a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, en diversos meses detallados en el mismo cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar a tiempo esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el canal de riego El Pirigüin. Por otro lado, cabe señalar que dado que la Planta de RILes fue evaluada y aprobada mediante la RCA N° 86/2006, dicho proyecto se considera una medida en sí misma para hacerse cargo de los efectos en el medio ambiente respecto de la operación de un proceso generador de RILes, y al no reportar los autocontroles, durante 22 meses seguidos, teniendo la obligación de hacerlo, da cuenta de la importancia de la medida infringida, toda vez que la declaración de sus emisiones de manera constante y correcta, habría permitido controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILes de Viña Camino Real, y la proposición de medidas correctivas de ser necesario; además de permitir la verificación de posibles incumplimientos, relacionados con el cargo N° 2.

141°. Respecto de la permanencia en el tiempo de la infracción, la misma se incumplió de forma continua, en el periodo analizado, desde octubre de 2013 hasta julio de 2015. En lo relativo al grado de implementación de la medida, la misma fue totalmente incumplida, ya que en el periodo de evaluación, el titular no realizó el reporte de autocontroles, en ninguno de los meses del periodo analizado, lo que se encuentra suficientemente acreditado en el presente procedimiento sancionatorio. Esto impidió a la Superintendencia tener conocimiento de los niveles de los parámetros en las descargas realizadas durante el periodo, con el agravante de que, mediante presentación de la Empresa dentro del procedimiento sancionatorio, se pudo constatar que en todos los informes de ensayo realizados en el periodo analizado y no informado, había sendas superaciones de los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga. Por todo lo anterior, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia alta.**

142°. El **cargo N° 2** se refiere a la superación de los límites máximos respecto de los parámetros DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, en ciertos meses de acuerdo con lo señalado en el mismo cargo. Si bien no se ha determinado un riesgo concreto para un receptor ambiental que sea posible ponderar en la determinación de la sanción, ni se ha podido determinar un número de personas que resulte potencialmente

afectada por dicha infracción, las excedencias constatadas no dejan de ser una infracción, y en concreto, la emisión de contaminantes al medio ambiente en una mayor cantidad de lo permitido, situación que, en cuanto vulneración a las normas de control ambiental, resulta necesario desalentar por la vía de una sanción disuasiva.

143º. En relación a lo anterior, los siguientes criterios, al menos, permiten ponderar entre las distintas superaciones de límites de emisión, el grado de vulneración al sistema de control ambiental: (i) magnitud de la excedencia de las superaciones en relación al límite normativo; (ii) el nivel de excedencia, el que se pondera de forma ascendente respecto de aquellas excedencias que impliquen el 100% de la norma o equivalente; y (iii) proximidad o continuidad de las excedencias en el tiempo.

144º. Así las cosas, tal como se expone en la Tabla 11, el rango de las superaciones para DBO5 van desde un **6.297%** (seis mil doscientos noventa y siete por ciento) hasta un **18.963%** (dieciocho mil novecientos sesenta y tres por ciento) y para los SST asciende a un 254% (doscientos cincuenta y cuatro por ciento).

Tabla 11. Superación de los límites máximos permitidos para la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 cometidos por Viña Camino Real

Periodo	Parámetro	Fecha muestra	Límite máximo permitido mg/L	Valor registrado mg/L	% excedencia
may-15	DBO5	04-05-2015	35	6.672	18.963%
may-15	SST	04-05-2015	80	283	254%
jul-15	DBO5	29-07-2015	35	2.529	7.126%
sep-15	DBO5	07-09-2015	35	2.239	6.297%

Fuente: Elaboración propia

145º. A mayor abundamiento, la siguiente tabla muestra una comparación de la caracterización del Ril crudo de la empresa, contenida en la página 4 de su RCA, y los valores de las concentraciones del Ril declarado en el periodo imputado, en el cual se puede observar que el Ril declarado, es decir, el efluente resultante del tratamiento, tiene una concentración superior incluso al Ril crudo declarado en la RCA.

Tabla 12. Comparación caracterización Ril crudo y Ril post tratamiento de Viña Camino Real

Periodo	Parámetro	Fecha muestra	Límite máximo permitido mg/L	Concentración ril crudo ¹ mg/L	Concentración declarada mg/L
may-15	DBO5	04-05-2015	35	3.540	6.672
may-15	SST	04-05-2015	80	1.576	283
jul-15	DBO5	29-07-2015	35	3.540	2.529
sep-15	DBO5	07-09-2015	35	3.540	2.239

(1) Ver página 4 de RCA

146º. Luego, las excedencias constatadas respecto de los parámetros DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales han sido de alta magnitud en el periodo analizado, pero acotadas en cuanto al periodo en que se verificaron; por lo que su

ocurrencia implica, conforme a los criterios señalados por esta Superintendencia, una **vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia media.**

b.2. Factores de incremento

147º. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

148º. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador³⁵, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

149º. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

150º. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago³⁶. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

151º. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido³⁷, para luego evaluar si se configura la **intencionalidad en cada cargo.**

³⁵ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En NIETO, Alejandro, *"Derecho Administrativo Sancionador"*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

³⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C-5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

³⁷ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. *"A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta,*

152º. En lo relativo a si el titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

153º. En el caso particular, un elemento relevante a tener en consideración es que Viña Camino Real posee un perfil experimentado, atendido su conocimiento del rubro vinícola, sus años de trayectoria, y amplia experiencia, que le permite estar en conocimiento de las obligaciones que emanan de una Resolución de Calificación Ambiental presentada y tramitada a su solicitud, así como de la RPM que regula el plan de monitoreo del proyecto, y la norma de emisión que lo regula. En razón de ello, se estima que la Empresa se encuentra en una especial posición para tener conocimiento de sus obligaciones y las formas de darle cumplimiento, máxime cuando ellas derivan de su propia RCA. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que **Viña Camino Real S.A., sí es un sujeto calificado**.

154º. Adicionalmente, la Corte Suprema se ha referido a esta circunstancia en los siguientes términos: *“la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos, de modo que los requisitos para que un sujeto detente la calidad de infractor de la normativa ambiental y pueda ser sancionado por su incumplimiento, requerirá la imputación al sujeto del conocimiento de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y la antijuridicidad asociada a dicho quebrantamiento”*³⁸; de esa forma, corresponde evaluar a continuación si se configura la intencionalidad para el presente cargo.

155º. Respecto del **cargo N° 1**, relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, cabe decir que en diversos meses detallados en el mismo cargo, la Empresa estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, ya que de hecho sí informó correctamente otros reportes de autocontrol. Por otra parte, se debe tener en cuenta que Viña Camino Real ya había sido sancionada en un procedimiento administrativo previo, ante esta Superintendencia³⁹, y también ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), por el mismo hecho infraccional, no

efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”.

³⁸ Excma. Corte Suprema. Rol N° 24.422-2016, 25 de octubre de 2017. Considerando Decimosexto.

³⁹ Procedimiento sancionatorio, Rol F-023-2014.

resultando plausible que, con posterioridad a ello, siga en desconocimiento de su obligación de reportar. Asimismo, en lo relativo a la antijuridicidad, en el resuelvo N° 9 de la RPM se indicó expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma sería considerado como infracción. Además, como ya se indicó, que el titular se considera sujeto calificado, se concluye que Viña Camino Real **si cometió este hecho infraccional con intencionalidad.**

156º. Respecto del **cargo N° 2**, relativo a la superación de los límites máximos establecidos para los parámetros indicados en la Tabla 4 de la presente resolución sancionatoria, en los meses indicados en la misma tabla, corresponde señalar que, si bien en la formulación de cargos solo se consideraron tres meses con excedencias de los parámetros respectivos, las superaciones normativas no fueron puntuales ni aisladas en el tiempo, sino que se produjeron durante un periodo extendido, lo que pudo constatarse con información entregada posteriormente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, por parte de la Empresa. Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que Viña Camino Real estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional. Asimismo, y como ya se indicó en el considerando anterior, en lo relativo a la antijuridicidad, en el resuelvo N° 9 de la RPM se indicó expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma sería considerado como infracción. Por tanto, se concluye que Viña Camino Real **sí cometió este hecho infraccional con intencionalidad.**

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e)

157º. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el titular en el pasado, y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

158º. Al respecto, la Empresa tiene asociados dos procedimientos sancionatorios ante la SISS, respecto a la misma unidad fiscalizable: en el primero de ellos, mediante Resolución Exenta N° 1579, de fecha 06 de mayo de 2011, se impuso multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales ("UTA"), por infracción al D.S. N° 90/2000. En el segundo de ellos, en tanto, mediante Resolución Exenta N° 3232 de 18 de agosto de 2014, se impuso una multa de 10 UTA, por infracción al mismo decreto antes señalado.

159º. En tanto, Viña Camino Real cuenta con un procedimiento sancionatorio anterior ante esta Superintendencia, Rol F-023-2014, a la misma unidad fiscalizable, por no informar el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2013. Dicho procedimiento terminó por Resolución Exenta N° 524, de 05 de septiembre de 2014, que impuso una sanción consistente en multa de 13 UTA.

160º. Por tanto, se puede concluir que se configura la circunstancia de conducta anterior negativa por parte del titular, habiendo sido sancionado, respecto a los procedimientos ante la SISS, por una exigencia similar o al mismo componente ambiental; y, en relación al procedimiento sancionatorio anterior ante esta Superintendencia, por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual, todo lo cual será ponderado para la determinación de la sanción específica a aplicar.

b.2.3. Falta de cooperación (letra i)

161º. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

162º. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

163º. En el presente caso, si bien el titular no entregó la información solicitada mediante Resolución N° 5/Rol F-053-2015, conforme se expondrá más adelante, se considera que en general el titular ha tenido una actitud de cooperación eficaz, entregando información que ha sido útil para sustanciar el presente procedimiento administrativo. Por tanto, **esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción que corresponda aplicar.**

b.2.4. El incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º de la LOSMA (letra g)

164º. Dentro de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, en su letra g), se considera el incumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3, ello en relación a la competencia de la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En este último artículo se indica que el presunto infractor puede, frente a una formulación de cargos, presentar un plan de acciones y metas, dirigido a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. El mismo artículo regula los requisitos de

aprobación del programa de cumplimiento, así como los efectos de su aprobación. Se refiere también a los casos en los cuales el presunto infractor, habiendo comprometido un programa de cumplimiento, no cumpliere con las acciones establecidas en él. En el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA se señala que el "[...] procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia".

165º. En el presente caso, con fecha 18 de diciembre de 2015, Viña Camino Real S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación, el cual fue observado en una ocasión, solicitándose la presentación de versiones refundidas que incorporaran las observaciones efectuadas. La última versión presentada por la Empresa, acompañada el 7 de marzo de 2016, fue finalmente aprobada por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-053-2015, de 14 de marzo de 2016. Dicha resolución se entendió notificada tácitamente con fecha 16 de abril de 2016, fecha desde la cual se cuenta el inicio de las acciones.

166º. Posteriormente, la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó un análisis de verificación del cumplimiento de las acciones del PdC. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente DFZ-2016-2982-VI-PC-IA. El Informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 12 de diciembre de 2017.

167º. En atención al incumplimiento del programa de cumplimiento en que incurrió el titular, corresponde que en la presente resolución sancionatoria se pondere la magnitud de dicho incumplimiento, de modo de poder incrementar proporcionalmente la sanción que originalmente hubiera correspondido aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Este análisis debe ser realizado respecto de cada una de las siete acciones asociadas a los cargos formulados, lo que se pasará a desarrollar a continuación.

168º. Cabe señalar, que, dado que el PdC fue aprobado con fecha 14 de marzo de 2016, entonces, el periodo de análisis comprenderá un periodo de 6 meses, comprendido entre abril y septiembre de 2016.

169º. Además, la Empresa no ha realizado alegaciones respecto a la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC.

170º. En base a los informes de seguimiento y la demás evidencia reunida y analizada previamente, el siguiente nivel de cumplimiento alcanzado es resumido en la siguiente tabla:

Tabla 13. Grado de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
1	1) Presentar monitoreos efectuados hasta antes aprobación. del PDC, y	Información ya presentada	Totalmente Cumplida. La Empresa, al momento de

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
	no informados, es decir, octubre 2013; junio, julio, agosto, septiembre, y diciembre de 2014; enero y mayo 2015.		<p>presentar el Programa de Cumplimiento realizó la acción.</p> <p>En razón de lo anterior, se concluye que la Acción N° 1 se encuentra ejecutada de forma conforme.</p>
	2) Análisis mensual de RILES según tabla 1 DS 90/00 y Resolución Exenta SISS 3.180/06	De manera mensual y continua	<p>Cumplida parcialmente. Según se constata en el informe DFZ-2016-2982-VI-PC-IA y a la fecha de la emisión de la presente resolución, el titular no ha entregado los análisis mensuales de RILes a la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo al D.S. N° 90/2000 y Res. Ex. SISS N° 3.180/2006.</p> <p>Sin embargo, de los antecedentes que la Empresa reportó en el sistema SACEI, en el periodo de ejecución de su PdC, se puede observar que Viña Camino Real reportó solo en tres ocasiones de un total de 6 meses en los que debía declarar sus RILes. A saber, reportó los autocontroles correspondientes a los meses de abril, julio y agosto de 2016, no reportando los autocontroles, correspondientes a los meses de mayo, junio y septiembre de 2016.</p> <p>De conformidad a lo indicado, se puede determinar que la Acción N° 2 fue parcialmente cumplida.</p>
	3) Establecer un protocolo de mantención de equipos y estanques, así como de descarga de lodos de modo que no interfieran con las mediciones mensuales a la que está obligada la Empresa.	10 días desde la aprobación del PDC	<p>Totalmente Cumplida. Si bien el Informe de Fiscalización no analizó el cumplimiento de esta acción, del análisis global realizado puede concluirse que la Empresa no entregó documentación relativa al cumplimiento de esta acción, no remitiendo posteriormente ningún antecedente que permitiera acreditar su cumplimiento. Sin embargo, al revisar los antecedentes entregados por Viña Camino Real con fecha 7 de marzo de 2016, se pudo constatar que,</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>dentro de la documentación entregada, se adjuntó un Manual de Procedimientos para el manejo de residuos industriales líquidos (RILes) y residuos Industriales Sólidos (Rises) de la Empresa Viña Camino Real, el que contiene, los procedimientos y las responsabilidades del caso. El manual fue firmado en febrero de 2016, por el jefe de la bodega, del enólogo y del gerente de operaciones. Al analizar el manual, se concluye que el mismo es suficiente.</p> <p>De conformidad a lo indicado, se puede determinar que la Acción N° 3 se encuentra cumplida.</p>
2	4) Implementar mejora que reduzca materia orgánica (DBO ₅) hasta el cumplimiento normativo.	Ya se encuentra implementado equipo generador de Ozono MINIOZONE 350 mgO ₃ /H con sistema de inyección continua automatizado en estanque previo a descarga final. Un mes de marcha blanca desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.	<p>Cumplida parcialmente. Con respecto a la presente acción, el PdC aprobado da cuenta que el equipo generador de Ozono Minizone 350 mgO₃/H, fue implementado, entregando evidencia suficiente al respecto (factura de compra de equipo; y fotografía con implementación del mismo). Sin embargo, la Empresa no presentó a esta Superintendencia ninguna documentación relativa a un reporte periódico de los informes de ensayo que demuestren la reducción del parámetro DBO₅ durante el periodo de ejecución de su PdC.</p> <p>En razón de lo anterior, se puede concluir que la Acción N° 4 fue ejecutada de forma parcialmente conforme.</p>
	5) Implementar tratamiento para reducción de SST, hasta cumplimiento normativo.	Ya se encuentra implementado adición de producto bio-activo BIO25 en estanques de aireación. Un mes de marcha blanca desde la notificación de la resolución que aprueba PDC.	<p>Cumplida parcialmente. Con respecto a la presente acción, el PdC aprobado da cuenta que ya se encuentra implementada la adición de producto bio-activo BIO25 en los estanques de aireación, entregando evidencia sobre su adquisición (orden de compra del producto). Sin embargo, el titular no presentó a esta Superintendencia ninguna documentación relativa a un</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			<p>reporte periódico de los informes de ensayo que demuestren la reducción del parámetro SST durante el periodo de ejecución de su PdC.</p> <p>En razón de lo anterior, se puede concluir que la Acción N° 5 fue ejecutada de forma parcialmente cumplida.</p>
	6) Efectuar monitoreos adicionales de DBO5 y SST durante la vigencia del PDC, de modo de acreditar la reducción de los parámetros hasta el límite normativo aplicable.	Desde notificación de la Resolución que aprueba el PDC. Después del mes de marcha blanca de la implementación de las mejoras de las acciones I y II, efectuar 4 muestras de DBO5 y 4 muestras de SST, para comprobar la eficiencia de las acciones implementadas. Si estas muestras cumplen la norma, se deberán efectuar 2 muestras por cada parámetro el mes siguiente a efectuados los 4 muestreos por parámetros, y en caso de que éstas muestras cumplan con la normativa, la acción llega a su fin. Si alguna de estas muestras supera el límite normativo, la Empresa deberá aplicar un ajuste a la medida teniendo 1 mes adicional para ello, seguidamente de vencido dicho plazo deberá efectuar 4 mediciones del parámetro superado y si dichas muestras cumplen la norma la acción llega a su fin. Si no cumplen la norma se reiniciará el procedimiento sancionatorio.	<p>Totalmente Incumplida. Con respecto a la presente acción, el IFA N° DFZ-2016-2982-VI-PC-IA, y el análisis de los reportes SACEI disponibles, dan cuenta de que la acción se cumplía realizando los monitoreos adicionales de DBO5 y SST, y a su vez, era el medio de verificación de las otras dos acciones anteriores (4 y 5). Sin embargo, la Empresa no entregó, hasta la fecha de la presente resolución, los medios de verificación comprometidos en el PdC.</p> <p>Por su parte, de la información de reportes disponibles en SACEI, Viña Camino Real no realizó los monitoreos adicionales requeridos, y tampoco lo hizo en el plazo exigido (después del primer mes de marcha blanca, desde notificación del PdC).</p> <p>Debido a lo anterior, se puede determinar que la Acción N° 6 se encuentra totalmente incumplida.</p>
	7) Elaborar e implementar protocolo de responsabilidades en obligaciones de este PDC . Este debe indicar al menos los responsables, sus funciones, mantenciones de los equipos de mejoras, en caso de proceder.	15 días desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.	<p>Parcialmente cumplida. Si bien el Informe de Fiscalización no analizó el cumplimiento de esta acción, del análisis global realizado puede concluirse que la Empresa no entregó documentación relativa al cumplimiento de esta acción, no remitiendo posteriormente ningún antecedente que permitiera acreditar su cumplimiento. Sin embargo, al revisar el manual de procedimientos de que trata la acción N° 3 del PdC, se puede</p>

Infracción N°	Acción N°	Plazo	Cumplimiento
			observar que parte de la acción N° 7 fue atendida por dicho manual. En razón de lo anterior, se puede determinar que la acción N° 7 se encuentra parcialmente cumplida .

Fuente: elaboración propia

171º. En resumen, la tabla anterior muestra que Viña Camino Real S.A., incumplió 5 de las 7 acciones comprometidas respecto a los cargos que han sido configurados en la presente resolución sancionatoria: 2 de ellas fueron totalmente cumplidas, 4 de ellas fueron parcialmente cumplidas y 1 fue totalmente incumplida.

172º. En virtud de lo anterior, el nivel de cumplimiento antes señalado será considerado para los efectos del incremento de la sanción base que es considerado en el artículo 42 de la LOSMA.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d)

173º. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en el presente acto, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a Viña Camino Real S.A., titular del proyecto. En razón de lo anterior, **esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3.2. Cooperación eficaz (letra i)

174º. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

175º. En el caso en cuestión, conforme a lo ya descrito en capítulos anteriores, el infractor se allanó parcialmente en sus descargos, al hecho imputado y a su calificación jurídica en el cargo N° 1, considerando que en su presentación reconoce que no realizó los reportes de autocontrol como se encontraba obligado, sin perjuicio de que, en relación a los meses en que no efectuó monitoreo, alegó la imposibilidad de realizarlos, producto de las mantenciones y reparaciones de la Planta de RILes; y respecto al cargo N° 2, de acuerdo a lo señalado en sus descargos, se allanó solamente al hecho imputado, reconociendo el funcionamiento deficiente del sistema de tratamiento. Por ende, habría un allanamiento parcial por parte del infractor. Además, considerando que mediante diversas presentaciones la Empresa aportó antecedentes útiles y oportunos para el esclarecimiento de los hechos, especialmente respecto al cargo N° 2, **esta circunstancia será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar, en los términos señalados.

b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

176º. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

177º. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

178º. Por otro lado, esta circunstancia será ponderada solo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

179º. En relación a lo anterior, cabe señalar que de la información entregada por el Titular, es posible concluir que las medidas adoptadas de manera posterior a la infracción, fueron realizadas en el contexto del PdC propuesto por la Empresa, y aprobado con posterioridad por esta Superintendencia. En virtud de lo anterior, **esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3.4. Irreprochable conducta anterior (letra e)

180º. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta

anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

181º. En el presente procedimiento sancionatorio, como se vio anteriormente al analizar la conducta anterior del infractor, constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, considerando la sanción aplicada en un procedimiento sancionatorio previo, respecto a la infracción de una misma exigencia ambiental que la sancionada en el presente procedimiento, por lo que **no será considerada como una circunstancia que procede como un factor de disminución** de la sanción.

b.3.5. Presentación de autodenuncia

182º. El titular no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual **no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución** de la sanción.

b.3.6. Otras circunstancias del caso específico (letra i)

183º. En virtud de esta circunstancia, la SMA está facultada, en cada caso particular, para incluir otros criterios innominados que estimen relevantes para la determinación de la sanción.

184º. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

185º. En conclusión **esta circunstancia no será considerada como un factor** que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

186º. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁴⁰. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

187º. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico de la titular, por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol F-053-2015, de fecha 8 de abril de 2019, se solicitaron al titular "*Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo)*"

⁴⁰ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

y Balance Tributario, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y Formulario N° 22 en su versión completa o extendida enviado al SII durante los años tributarios 2015, 2016, 2017 y 2018.”

188º. De acuerdo a la información contenida en Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2018 acompañada por la Empresa, sus ingresos por ventas en ese año fueron de \$220.099.350, equivalentes a UF 7.985⁴¹. Luego, respecto del tamaño económico, la empresa se sitúa en la clasificación **Pequeña N° 2** por presentar ingresos entre UF 5.000 y UF 10.000 en el año 2018.

189º. En base a lo descrito anteriormente, se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución de la sanción** que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

190º. Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. En atención a lo expuesto en la presente resolución, respecto al **hecho infraccional N°1**, consistente en que *“El establecimiento industrial no presentó información para el período de control de los meses de Octubre, a Diciembre del año 2013; de Enero a Diciembre del año 2014; y de Enero a Julio del año 2015 tal como lo indica la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1 Rol F-053-2015”*, aplíquese a Viña Camino Real S.A. una **multa de cincuenta y una unidades tributarias anuales (51 UTA)**; respecto al **hecho infraccional N°2**, que corresponde a que *“El establecimiento industrial, presentó superación de los límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendedos Totales, durante los meses de Mayo, Julio y Septiembre de 2015, tal como se expone en la Tabla N°2 de la Res. Ex. N° 1 Rol F-053-2015”*, aplíquese a Viña Camino Real S.A. una **multa de cuatro unidades tributarias anuales (4 UTA)**.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

⁴¹ Considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2018.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y

ARCHÍVESE.




PTB/BMA/JOR

Notifíquese por carta certificada:

- Max Richards Rivera, representante de Viña Camino Real S.A., calle Evaristo Lillo N° 78, Oficina N° 92, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-053-2015